

TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2001-JUS, y sus modificatorias, que sean solicitados durante la vigencia del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- Cumplimiento de requisitos**

Para la tramitación de las solicitudes de autorización de cierre que sean presentados durante el periodo de vigencia del presente Decreto Supremo, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 61º del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS.

**Artículo 3º.- Obligación de los representantes de los Centros de Conciliación o de sus entidades promotoras**

Durante la tramitación de las solicitudes de autorización de cierre, los representantes de los Centros de Conciliación o de sus entidades promotoras, deberán cumplir con la entrega a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, el acervo documentario constituido por las Actas de Conciliación, Expedientes de Procedimientos Conciliatorios y Registros varios, que obren en su poder.

**Artículo 4º.- Responsabilidad de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos**

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, desde la fecha de entrega del acervo documentario de los Centros de Conciliación, tendrá la responsabilidad de su archivo, clasificación y custodia, a fin de atender oportunamente las solicitudes de expedición de copias certificadas adicionales que requieran los usuarios que hubieren conciliado en dichos centros.

**Artículo 5º.- De la vigencia**

El presente Decreto Supremo tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación hasta el 30 de noviembre de 2006.

**Artículo 6º.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

00410-5

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF - Perú**

**DECRETO SUPREMO  
N° 018-2006-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27693 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera;

Que, mediante las Leyes N° 28009 y N° 28306, se modificaron diversos artículos de la Ley, a que se refiere el considerando anterior, estableciendo que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, también denominada UIF-Perú, cuenta con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, estará encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar, del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia;

Que, las citadas Leyes determinan nuevas funciones para la UIF-Perú, amplía los Sujetos Obligados a proporcionar información a dicha Unidad y establece mecanismos de prevención y supervisión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, establece que a propuesta de la UIF-Perú, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 163-2002-EF, mediante Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como también el del Ministro de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27693 y sus modificatorias; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento**

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306, el mismo que consta de treinta y dos (32) artículos y una (1) disposición transitoria y final, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

**Artículo 2º.- Del Reglamento de Organización y Funciones de la UIF-Perú**

En un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para su aprobación.

**Artículo 3º.- De la vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4º.- Derogación**

Deróguense los Decretos Supremos N° 163-2002-EF y N° 061-2003-EF, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a excepción de los artículos referidos a la estructura orgánica y funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en tanto no entre en vigencia su Reglamento de Organización y Funciones, y las demás disposiciones que se opongan al presente.

**Artículo 5º.- Del refrendo**

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ**

**TÍTULO I**

**LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ**

**CAPÍTULO I**

**DEL ALCANCE Y FUNCIONES**

**Artículo 1º.- La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)**

1.1 La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo; así como de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia.

1.2 La UIF-Perú es la Agencia Central Nacional respecto de los sujetos obligados encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley, además

de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 3º de la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde a la UIF-Perú liderar el esfuerzo del "**Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT**", coordinando con los otros Poderes del Estado, las otras instituciones públicas integrantes del Poder Ejecutivo y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para cuyos efectos la UIF-Perú diseñará el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

1.3 La UIF-Perú podrá ampliar y/o aclarar cualquier informe comunicado al Ministerio Público u otras entidades comprendidas en el inciso 7 del artículo 3º de la Ley; de mutuo propio

#### Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

(a) Agencia Central Nacional: Entidad de derecho público encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley, y órgano de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo. Responsable de liderar el SILAFIT-Perú y diseñar el Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

(b) Analizar: Estudio y examen que la UIF-Perú realice de los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos de Sujetos Obligados a informar, y demás información recibida en el ámbito de sus funciones.

(c) Coadyuvar: Colaborar capacitando en la implementación del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, por parte de los Sujetos Obligados a informar y de los Organismos Supervisores.

(d) Decomiso: Sanción administrativa consistente en la privación de la propiedad, del dinero en efectivo y/o instrumentos negociables al portador, por la omisión o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento.

(e) Evaluar: Determinar la pertinencia de comunicar los hechos analizados y tratados, y/o la información obtenida a la autoridad competente.

(f) Fiduciarios: Sujeto Obligado que también comprende a las sociedades tituladoras a que se refiere el artículo 302º del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

(g) Información: Insumos que la UIF-Perú recibe y comparte, de acuerdo a la normatividad legal establecida.

(h) Instrumentos negociables: Para efectos de la Ley o el presente Reglamento se tratará de forma indistinta instrumentos negociables o financieros.

(i) Ley: La Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306, que modifican artículos de la Ley N° 27693; y sus leyes modificatorias o complementarias.

(j) Órganos u Organismos Supervisores: Se consideran organismos de supervisión y control para efectos de lo dispuesto en la Ley 28306, aquellos que de acuerdo a su normatividad ejercen funciones de supervisión respecto de los Sujetos Obligados a informar; tales como la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Consejo del Notariado, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre otros, con arreglo a la legislación vigente. Respecto de aquellos Sujetos Obligados a informar que carecen de órgano supervisor, la función de supervisión está asignada a la UIF-Perú o a la institución que esta designe, y en el caso de los Organismos Supervisores antes mencionados, deben coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

(k) Órganos del Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavados de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, los Organismos Supervisores, los Oficiales de Cumplimiento, los Oficiales de Enlace, el área de Auditoría Interna de los Sujetos Obligados a informar, las Sociedades de Auditoría externa contratadas por los Sujetos Obligados a informar, entre otros.

(l) Organizaciones e Instituciones Receptoras de Fondos: Aquellas entidades autorizadas por la CONASEV

para recibir fondos en sus distintas modalidades, sean éstas provenientes de personas naturales o jurídicas, y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entre otras.

(m) Prevención: Labor que desarrolla en forma anticipada para evitar o minimizar que los servicios o productos que brindan los Sujetos Obligados a informar sean utilizados para la realización de actividades ilícitas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(n) Recibir: Atribución de la UIF-Perú como Agencia Central Nacional, para recepcionar información.

(o) Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú – SILAFIT: Sistema integrado por el sector privado, el sector público y la comunidad internacional, de lucha local e internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que ambos delitos trascienden fronteras. Está compuesto, localmente, por los Sujetos Obligados a Informar, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la UIF-Perú, los Organismos Supervisores, los Órganos de Control y la Policía Nacional del Perú; colaborando con el mismo todas las restantes instituciones públicas, e internacionalmente, por cualquier agencia competente para detectar y/o denunciar los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

(p) Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: Conjunto de órganos, normas, métodos y procedimientos estructurados e integrados para conducir y desarrollar la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El Sistema comprende el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y/o de Financiamiento del Terrorismo [art. 10]; el Sistema para Detectar Operaciones Sospechosas [arts. 10.2.1, 14, 14.2]; el Sistema de Control Interno [art. 10.2.2]; el Sistema de Control [art. 12.3].

(q) Solicitar: Capacidad de la UIF-Perú para solicitar información general o específica a los Sujetos Obligados a informar, así como a cualquier organismo público y a cualquier otra persona obligada a informar, de acuerdo a Ley.

(r) Sujetos Obligados a informar: Las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la UIF-Perú, señaladas en el artículo 8º de la Ley.

(s) Supervisar: Verificar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos, disposiciones, procedimientos y prácticas establecidas por el sistema, para la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, a fin de determinar si el sistema de control establecido para tal fin ha sido implementado y viene funcionando satisfactoriamente.

(t) Transmitir: Capacidad de comunicar informes de inteligencia a las autoridades competentes.

(u) Tratar: Sistematizar, procesar y clasificar la información.

(v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

## CAPÍTULO II

### DIRECCIÓN EJECUTIVA

#### Artículo 3º.- La Dirección Ejecutiva

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones.
2. Renuncia aceptada mediante resolución suprema referendada por el Ministro de Justicia.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante resolución suprema referendada por el Ministro de Justicia, por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:

- i. Por comisión de falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
- ii. Por mandato firme de detención definitiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

- i. No comunicar al Ministerio Público los Reportes de Operaciones Sospechosas, que en el marco de una investigación conjunta, se determine que se encontraban vinculados a las operaciones materia de investigación.

ii. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.

iii. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

#### CAPÍTULO I

##### DE LA IDENTIFICACIÓN

###### Artículo 4º.- Identificación de clientes

4.1 Los Sujetos Obligados a informar deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar operaciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de operaciones.

4.2 Conforme al numeral 9.3 literal a) del artículo 9º de la Ley, con respecto a cada operación debe tenerse en cuenta: La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

4.3 La UIF-Perú en función de cada Sujeto Obligado y las particulares características de éstos, podrá requerir información adicional, para cuyos efectos se emitirán las Resoluciones Directorales correspondientes.

###### Artículo 5º.- Identificación de trabajadores

Los Sujetos Obligados a informar deben establecer procedimientos internos que aseguren razonablemente un alto nivel de integridad de sus trabajadores, para lo cual deben identificarlos adecuadamente recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. Esta información constará en el expediente de cada trabajador, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

#### CAPÍTULO II

##### DEL CONTROL DE OPERACIONES

###### Artículo 6º.- Registro de Operaciones

6.1 Los Sujetos Obligados a informar señalados en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8º de la Ley deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley, según corresponda; que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

6.2 Las operaciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto igualen o superen US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, se registrarán como una sola operación.

6.3 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los

tipos de cambio venta diaria, correspondiente al mes anterior a la operación, publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

6.4 Los órganos supervisores en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, podrán excluir de la obligación de llevar Registro de Operaciones, previa solicitud y conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

###### Artículo 7º.- Información mínima del registro

El registro de operaciones a que se refiere al artículo anterior debe contener, por lo menos, información con respecto a:

1. La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos, u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

2. Los Sujetos Obligados a informar deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

3. Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la operación y fecha.

4. Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

###### Artículo 8º.- Disponibilidad de registros

Los registros se deben mantener en forma precisa y completa por el plazo y forma que establece la Ley, a partir de que se realice la operación y debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente conforme a Ley. La UIF-Perú cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al registro de operaciones. Los Sujetos Obligados a informar que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

###### Artículo 9º.- Exclusión del registro

9.1 Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no requieren de registro, salvo que se trate de servicios brindados a terceros no supervisados.

9.2 Los Sujetos Obligados a informar, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los Sujetos Obligados a informar deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF-Perú o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento.

9.3 Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente. En caso que el cliente excluido del registro, presuntamente se encuentre vinculado a actividades del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, el organismo supervisor deberá evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento

y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operación Sospechosa.

**Artículo 10º.- Del Registro de Operaciones y su modificación**

La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que serán materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, el plazo, modo y forma como deberán llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de Sujetos Obligados a informar que cuenten con organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud e informe favorable de la UIF-Perú.

**Artículo 11º.- Comunicación de operaciones sospechosas**

11.1 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha en que éstas han sido detectadas.

11.2 Constituye operación sospechosa aquella operación detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente, lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esa operación proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

11.3 Para ello, los órganos supervisores de los Sujetos Obligados a informar en coordinación con la UIF-Perú, instruirán sobre las señales de alerta para detectar operaciones sospechosas y las nuevas tipologías del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Así mismo, la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los señalados en la Ley y el presente reglamento.

11.4 La información que puede proporcionar la UIF-Perú para la detección de operaciones sospechosas o inusuales, es toda aquella a la que tenga acceso por los diferentes mecanismos previstos en la Ley y el presente reglamento; que puedan servir a los Sujetos Obligados a informar para determinar las operaciones de una persona como sospechosa; encontrándose los Sujetos Obligados a informar que reciban información de la UIF-Perú, sometidos al deber de reserva previsto en el artículo 12º de la Ley, al integrar el sistema de control de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

11.5 Para determinar las operaciones inusuales, los Sujetos Obligados a informar deben poner especial atención a todas las operaciones realizadas a que se pretendan realizar, que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.6 La información que los Sujetos Obligados a informar deben recabar de sus clientes al momento de su identificación, les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las operaciones inusuales.

**Artículo 12º.- Información mínima de las comunicaciones a la UIF-Perú**

12.1 La comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú debe contener por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación, indicando en el caso de las personas naturales: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio; y, en el caso de las personas jurídicas: denominación o razón social, Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), objeto social, domicilio y representante legal, consignando en este último caso la misma información requerida para las personas naturales.

2. Cuando intervengan terceras personas en la operación, se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.

3. Indicar si el cliente reportado ha realizado anteriormente una operación considerada como sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades dicha operación.

4. Relación y descripción de las operaciones realizadas, mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se

adjuntan (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos utilizados para transferencias de fondos, copia de cheques, incluyendo cheques de gerencia, etc.).

5. Aspectos que llevaron a calificar la transacción como sospechosa.

6. Demás información y/o documentación que se considere relevante.

12.2 La UIF-Perú podrá establecer, en coordinación con los órganos supervisores, de ser el caso, formatos estandarizados para el reporte de las transacciones.

**Artículo 13º.- Deber de reserva**

13.1 La comunicación sobre operaciones sospechosas a la UIF-Perú, así como la información sobre el registro de operaciones que se remita a la misma, tienen carácter confidencial conforme al artículo 12º de la Ley, por lo que bajo responsabilidad, los Sujetos Obligados a informar, sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional, especialmente los oficiales de cumplimiento, están impedidos de poner en conocimiento de persona alguna, salvo un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú.

El Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y demás Funcionarios y trabajadores de la UIF-Perú están sujetos a la misma obligación de reserva de información. Asimismo, dada la función que realizan los oficiales de enlace y los funcionarios de otras instituciones públicas competentes para detectar y denunciar ilícitos que tenga la característica de delitos precedentes del delito de lavado de activos y con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, se encuentran también sujetos al referido deber de reserva.

13.2 De acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 3º de la Ley, la UIF-Perú comunicará al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia las operaciones que, luego de su labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, se presume estén vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar la debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la información, es decir, haciendo suya la información comunicada para los fines de su competencia. En ese sentido, la información que sustenta el informe de inteligencia tendrá el carácter de reservada, no pudiendo ser empleada total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleada como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia; por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

13.3 Ningún funcionario de la UIF-Perú, por la propia naturaleza de su labor, podrá comparecer ante las autoridades competentes, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otras, salvo en relación a documentos que obren en la denuncia fiscal o expediente judicial debidamente autorizados por la UIF-Perú para constar en ellos.

13.4 Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento, Director Ejecutivo y personal de la UIF-Perú.

**Artículo 14º.- De la exención de responsabilidad de funcionarios**

Se exceptúa de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 13º de la Ley a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

a. Alteren la verdad de los hechos conocidos o expuestos en el correspondiente informe, que motiven la decisión adoptada por parte de la UIF-Perú.

b. Falsifiquen documentos.

c. Fundamenten sus actos o informes en información inexistente y sin tener elementos objetivos que lo sustenten, o en supuestos contrarios a la legislación vigente.

d. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.

e. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

Las actuaciones descritas en los literales precedentes deberán realizarse con intencionalidad, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero. No se enmarcan dentro de los supuestos previstos en los literales precedentes, aquellos casos que sean producto de errores materiales, de transcripción y/o aritméticos.

#### **Artículo 15º.- Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo**

Los Sujetos Obligados a informar deben elaborar un Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes, que comprenda las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los mismos con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Dichos manuales estarán a disposición de los organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar y de la UIF-Perú en los casos que el ente supervisor sea un organismo diferente.

#### **Artículo 16º.- Disponibilidad de información**

Las instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo 8º de la Ley están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF-Perú, información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF-Perú al eficaz desarrollo del análisis de las operaciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los Sujetos Obligados a informar. Para ello, la UIF-Perú podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú se encuentra exonerada exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía Internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación, cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado, las entidades de tratamiento empresarial, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

La exoneración mencionada en el párrafo precedente, al contener adicionalmente a la cláusula de mención específica de tasas judiciales, una cláusula de mención general respecto de tasas y derechos, constituye una exoneración expresa y comprende, por ende, cualquier tasa o derecho, independientemente de su tipo y/o denominación. Incluyendo, las tasas o derechos registrales, municipales y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información citado en el párrafo precedente.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 17º.- Control y supervisión del cumplimiento de normas**

17.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la Ley y de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la ley, su Reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El órgano supervisor en coordinación con la UIF-Perú podrá expedir normas estableciendo requisitos y precisiones en la forma como se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, respecto a los sujetos obligados bajo el ámbito de su supervisión.

17.2 En ese sentido, la coordinación implica que el organismo supervisor realizará la labor de supervisión con la colaboración de la UIF-Perú, participando esta última institución a invitación del órgano supervisor y de acuerdo a su capacidad operativa, únicamente en los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, sin interferir en las demás funciones, competencias o atribuciones del órgano supervisor, cuidando siempre de no atentar contra facultades y prerrogativas que le hubieran sido otorgadas por la Constitución Política del Perú, de ser el caso. En tal sentido, la UIF-Perú coordinará con los respectivos órganos supervisores las acciones que éstos desarrollan en las cuales podrá participar dicha Unidad, de acuerdo a los alcances señalados en el presente artículo.

17.3 El organismo supervisor deberá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Visitas a los Sujetos Obligados a informar bajo el ámbito de supervisión del organismo correspondiente, con el objeto de realizar las coordinaciones relativas a la prevención y detección de actividades ilícitas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para solicitar y recabar la información que al respecto les deba ser proporcionada por los sujetos obligados.

2. Revisión de la información y documentos en general proporcionados o facilitados por los sujetos obligados, que se refieran a, o que guarden relación con actividades sospechosas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De ser el caso, podrán solicitar los estados financieros, contables, registros y documentación en general, que guarden relación con los casos de operaciones inusuales y sospechosas, así como, con los criterios por los cuales una operación inusual no fue calificada como sospechosa.

3. Evaluar el grado de implementación y funcionamiento del Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Recomendar las políticas y los mecanismos a ser empleados para efectos de cumplir las normas relativas al conocimiento del cliente, mercado y sus trabajadores, así como de la banca y/o agente corresponsal, en el caso que corresponda.

5. Evaluar el grado de colaboración de los Sujetos Obligados a informar bajo su ámbito, respecto a los pedidos de colaboración formulados por las autoridades garantes de la ley.

6. Supervisar el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de operaciones y verificar por medios fehacientes los datos señalados en la Ley, el presente reglamento y las normas complementarias.

7. Supervisar, cuando sea el caso, el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de transacciones en efectivo y verificar por medios fehacientes los datos contenidos en él, incluyendo la Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en los casos que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias.

8. Supervisar que el sujeto obligado tenga un programa de capacitación anual y que haya cumplido con capacitar a sus trabajadores en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

9. Verificar que el oficial de cumplimiento tenga las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley, el presente reglamento y normas complementarias.

10. Verificar los sistemas de alerta y de detección de operaciones inusuales y/o sospechosas.

11. Supervisar el cumplimiento de la Ley, las normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, así como la normativa interna relativa al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12. Solicitar la información que se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la supervisión coordinada.

17.4 La UIF-Perú podrá participar con el órgano supervisor correspondiente, a invitación de éste último, en las acciones descritas en los incisos del 1 al 12 del numeral precedente, en forma coordinada; limitando su participación respecto a las acciones previstas en los incisos 2, 6 y 7 del citado numeral, en el sentido de no poder recabar información protegida constitucionalmente, de operaciones realizadas por clientes, que no fueron calificadas como inusuales o sospechosas, quedando facultada para realizar sólo las siguientes acciones:

a) Requerir al Oficial de Cumplimiento las estadísticas del total de operaciones efectuadas por la entidad,

discriminando aquellas que le fueron reportadas como inusuales y respecto de estas últimas aquellas que calificó como sospechosas. Dichas estadísticas generales no discriminarán la identidad de los clientes cuya información se encuentra sujeta a reserva legal.

b) Revisar con el Oficial de Cumplimiento todas aquellas operaciones calificadas como inusuales, que finalmente no se calificarán como sospechosas, pudiendo para estos efectos pedir las explicaciones del caso al Oficial de Cumplimiento, así como el sustento documental respectivo. Sin embargo, dicha revisión no podrá incluir aquella información sujeta a reserva legal, la cual será revisada únicamente por el organismo supervisor.

c) Verificar, cuando corresponda, que los registros que estén obligados a llevar los sujetos obligados a informar, sean llevados con arreglo a ley, únicamente respecto de aquellos aspectos que no se encuentren protegidos constitucionalmente.

El resultado e informe de la supervisión efectuada con participación de la UIF-Perú, en lo que concierne al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, será puesto en conocimiento, oportuna y conjuntamente de la alta dirección del órgano supervisor, Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú y del Directorio y Gerencia del sujeto obligado, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.5 La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor correspondiente que supervise un determinado sujeto obligado.

17.6 En el supuesto que las acciones de supervisión se realicen sin la participación de la UIF-Perú, el organismo supervisor comunicará de forma reservada a la UIF-Perú, el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado, remitiendo en su momento una copia del resultado de la misma a la Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú, en lo concerniente al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en particular sobre el funcionamiento y/o riesgos que enfrente el sistema de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.7 Con el fin de estandarizar los alcances de las labores de supervisión a ser realizadas, los órganos de supervisión y la UIF-Perú, realizarán capacitaciones conjuntas para el personal de sus instituciones.

Conforme a Ley, el Oficial de Cumplimiento pondrá en conocimiento del Directorio del sujeto obligado a informar, al organismo supervisor y a la UIF-Perú su Informe Semestral, el cual tendrá anexado copia del Informe del Auditor Interno del respectivo sujeto obligado, cuando sea el caso. La UIF-Perú podrá requerir al Auditor Externo copia de su Informe Anual, en los supuestos que el sujeto obligado, de acuerdo a la normativa nacional, se encuentre obligado a contratar un Auditor Externo. Los organismos supervisores comunicarán a la UIF-Perú aquellos casos en los que a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso, así como los casos de incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, que se encuentran dentro de su competencia, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia.

17.8 El incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, conforme a Ley será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar, cuando estos sean diferentes a la UIF-Perú, de acuerdo con sus atribuciones, la Ley, su Reglamento y el Reglamento de Infracciones y Sanciones. La UIF-Perú comunicará a los organismos supervisores aquellas conductas de los Sujetos Obligados que hubiera detectado en el desarrollo de sus funciones que pudieran implicar una infracción a la normativa de cada organismo supervisor sobre prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú sancionará a aquellos Sujetos Obligados a informar que no estén bajo la supervisión de un órgano supervisor.

17.9 El Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, establecerá los tipos de infracciones en que podrían incurrir los Sujetos Obligados a informar, respecto de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención y detección de lavado de activos, así como las sanciones a aplicar, excepto para aquellos que se encuentren dentro del ámbito de un órgano supervisor que tenga las facultades para establecer infracciones y sanciones conforme a Ley, por incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

### **Artículo 18°.- Colaboradores del sistema de prevención**

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas.

Los Sujetos Obligados a informar que sean personas naturales, deberán cumplir con las funciones del Oficial de Cumplimiento en los que les fuere aplicable.

### **Artículo 19°.- Implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas**

19.1 El Directorio y Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, o sus órganos equivalentes, serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a un oficial de cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

19.2 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú y al órgano supervisor correspondiente, la designación del Oficial de Cumplimiento, o del que haga sus veces en el caso de personas naturales, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de designación, señalando como mínimo: Nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, cargo, domicilio y datos de contacto; información que deberá ser actualizada de acuerdo a los cambios que se produzcan. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad del caso, a fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento.

19.3 La UIF-Perú asignará una clave o código secreto que pondrá en conocimiento únicamente del Oficial de Cumplimiento o del que haga sus veces en el caso de personas naturales y del órgano supervisor correspondiente, con el que se identificará en todas sus comunicaciones dirigidas a la UIF-Perú y a su correspondiente órgano supervisor, debiendo observar en sus comunicaciones las medidas de seguridad pertinentes.

### **Artículo 20°.- Oficial de Cumplimiento**

20.1 El Oficial de Cumplimiento es el funcionario designado por cada uno de los Sujetos Obligados a informar a dedicación exclusiva y es el responsable, junto con el Directorio y el Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, de vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene rango de gerente del sujeto obligado, depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio, y goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados para su seguridad.

20.3 El informe que el Oficial de Cumplimiento presenta al Presidente de Directorio sobre su gestión a que se refiere el literal f. del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley, tendrá una periodicidad trimestral y su contenido mínimo será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.4 El informe semestral que debe emitir el Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado, a que se refiere el literal g. del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley y su contenido mínimo, será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.5 El informe mencionado en el numeral precedente debe ser puesto en conocimiento del Directorio del sujeto obligado, en el mes calendario siguiente al vencimiento del

período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del Directorio o similar del Sujeto Obligado.

20.6 No puede ser designado como Oficial de Cumplimiento: El Auditor Interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos o los incurso en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365° de la Ley N° 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

#### **Artículo 21°.- Casos Especiales**

21.1 Los Sujetos Obligados a informar que por sus particulares características no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención, de acuerdo a lo señalado por el literal b. del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley, podrán ser excluidos del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del órgano supervisor mediante resolución autoritativa, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

21.2 Los Sujetos Obligados a informar conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú, previa solicitud de autorización por parte del sujeto obligado.

21.3 Los Bancos Multinacionales a que se refiere la Décima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú, podrán designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú. Para ello deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

#### **Artículo 22°.- De la Auditoría de los Sujetos Obligados a informar**

22.1 La auditoría interna y la auditoría externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas deben cumplir y verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, así como el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

22.2 Los órganos supervisores y la UIF-Perú podrán establecer las labores mínimas que deben realizar la auditoría interna y externa para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

22.3 La firma auditora independientemente a que se refiere el literal a. del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley, deberá remitir las conclusiones del informe a la UIF-Perú en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho informe. La UIF-Perú podrá solicitar copia de dicho informe, teniendo el sujeto obligado o la firma auditora un plazo máximo de cinco (5) días para remitirlo.

22.4 Los informes especiales no complementarios al Informe Financiero Anual establecidos en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley, a emitirse por las firmas auditoras independientes, distintas a la que emite el Informe Anual de los Estados Financieros del Sujeto Obligado, corresponden a los casos de incumplimientos a las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y las normas emitidas por el órgano supervisor y la UIF-Perú, que dicho organismo supervisor determine como resultado de las labores de control y supervisión de los Sujetos Obligados a informar que se encuentran dentro del ámbito de su competencia. Para cumplir con la comunicación referida en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley, los órganos supervisores tendrán un plazo máximo de quince (15) días para remitir la comunicación, contado a partir de la fecha de emitidos los informes.

#### **Artículo 23°.- Informes independientes de cumplimiento**

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior y conforme al artículo 11° de la Ley, el informe que emita la firma de auditoría externa contratada de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley y el numeral 22.4 del artículo precedente del

presente Reglamento, deberá considerar cuando menos lo siguiente:

1. Controles internos implementados por los Sujetos Obligados a informar para prevenir o detectar el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

2. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales.

3. Registro de operaciones inusuales y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.

4. Registro de operaciones sospechosas y procedimientos seguidos para la comunicación a la UIF-Perú.

5. Clientes exceptuados del registro de operaciones y su justificación.

6. Procedimientos para el aseguramiento de la idoneidad del personal de los Sujetos Obligados a informar.

7. Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

8. Procedimientos de seguridad en el almacenamiento de la información física y electrónica correspondiente al registro de operaciones.

9. Plan y procedimientos de trabajo del Oficial de Cumplimiento.

10. Plan, procedimientos y papeles de trabajo de auditoría interna.

11. Sanciones internas por incumplimiento del Código de Conducta o de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

12. Otras que establezca el órgano supervisor, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

#### **Artículo 24°.- De la compraventa de metales y/o piedras preciosas**

Para efectos de lo dispuesto en el literal e) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, son metales y/o piedras preciosas: el oro, la plata, el platino, el paladio, el rodio, el titanio, el cobalto, el aluminio, el níquel, el cobre, el zinc, el rodio, el ruterio, el cadmio, el iridio, el estaño, el mercurio, el plomo, el bismuto, la ágata, la aguamarina, el ámbar, la amatista, el azabache, el berilo, el coral, el diamante, la esmeralda, el granate, la hematites, el jade, el lapislázuli, el rubí, el zafiro, el topacio, la malaquita y adicionalmente cualquier otro metal y/o piedra preciosa considerados como tales en el mercado internacional.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA INVESTIGACIÓN CONJUNTA Y ASISTENCIA TÉCNICA**

##### **Artículos 25°.- De las Investigaciones Conjuntas**

25.1 Las investigaciones conjuntas con instituciones y entidades públicas nacionales a que hace referencia el inciso 7) del artículo 3° de la Ley son aquellas acciones de apoyo solicitadas únicamente, y de acuerdo a su objeto, por la UIF-Perú.

25.2 Es facultad de la UIF-Perú establecer las condiciones y alcances de la investigación conjunta nacional, así como darla por concluida por su parte cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.3 Las investigaciones conjuntas con las instituciones internacionales competentes señaladas en el artículo 15° de la Ley, podrán ser solicitadas tanto por entidades extranjeras análogas como por la UIF-Perú. Las investigaciones conjuntas con entidades extranjeras en las que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú participe, se sujetarán a los Convenios, Acuerdos, Memorando de Entendimiento sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y por el principio de reciprocidad, así como por lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Asimismo, la UIF-Perú podrá dar concluida por su parte la investigación conjunta internacional cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.4 La asistencia técnica prevista en el inciso 8) del Artículo 3° de la Ley consiste en colaborar con

investigaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, transmitiendo la información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF-Perú en el extranjero, en base a los convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento y al principio de reciprocidad.

El requerimiento de asistencia técnica debe contener información de la identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación sospechosa, relación y descripción de las operaciones realizadas y una breve descripción de los hechos subyacentes; a través del Formulario de Requerimiento de Asistencia Técnica, aprobado por Resolución Directoral de la UIF-Perú, se efectuará el requerimiento de asistencia técnica.

La información transmitida por la UIF-Perú se sujetará a la confidencialidad y reserva establecidas en el Artículo 13.2 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO V

### DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

#### Artículo 26°.- De la obligación de declarar

Toda persona nacional o extranjera que ingrese y/o salga del país, está obligada a declarar bajo juramento si porta dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros por más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, ya sea consigo o en su equipaje acompañado.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, se utilizarán los factores de conversión monetaria aprobados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

#### Artículo 27°.- Instrumentos financieros

Para efectos de la declaración referida en el artículo precedente, se consideran instrumentos financieros:

1. Cheques de viajeros
2. Acciones
3. Bonos
4. Certificados de depósito
5. Otros instrumentos financieros.

#### Artículo 28°.- De la declaración

La declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado "Declaración Jurada de Equipaje - Ingreso", cuyo formato es aprobado por la SUNAT, y debe contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, documento oficial de identidad, nacionalidad, dirección del declarante en su país de residencia, dirección del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda y tipo de instrumento negociable. El formato debe ser proporcionado bajo responsabilidad por la empresa transportista a todos los viajeros al momento de ingresar al país.

La Declaración de Salida debe efectuarse en la "Declaración Jurada de Equipaje - Salida", cuyo formato y contenido es aprobado por la SUNAT. La SUNAT, asimismo, establecerá el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración Jurada.

Una vez efectuada la declaración, el viajero la entregará debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos, quedan obligados a brindar a la SUNAT todas las facilidades necesarias para el control aduanero de los viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

#### Artículo 29°.- Del Control

El control de la declaración se efectuará en forma aleatoria y selectiva, cuando la persona ingrese al país dinero en efectivo. Dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje, debiendo efectuarse a requerimiento de la SUNAT por la entidad bancaria designada por la UIF - Perú, cuya oficina debe encontrarse dentro del lugar donde se efectúa el control aduanero, en la zona primaria, a fin de que efectúe el conteo de dinero.

El control de la declaración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.5 del presente Reglamento, cuando la persona salga del país.

La UIF-Perú actuará como Ente Supervisor del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

#### Artículo 30°.- De los Registros

Los registros que se generen, serán entregados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a la UIF-Perú de forma automatizada, de acuerdo a los plazos que para tal efecto determine la SUNAT.

#### Artículo 31°.- De la Omisión o falsedad en la declaración

31.1 La omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

31.2 Al ingreso, cuando la SUNAT deba efectuar el control del dinero en efectivo, procederá a trasladar el equipaje o bulto que lo contiene a la oficina bancaria ubicada en zona primaria aduanera a efectos de que se proceda con su conteo. En caso que efectuado dicho conteo se determine que el viajero omitió declarar o declaró falsamente; el funcionario del banco procede a emitir la correspondiente acta de retención, y a depositar la suma no declarada, bajo la vigilancia del funcionario de aduanas, siempre que exceda la cantidad de US\$ 10 000,00, o el exceso encontrado respecto a su declaración, en las cuentas o cajas de seguridad que para estos efectos señale la UIF - Perú. El acta es suscrita por el funcionario bancario, el personal de SUNAT, el viajero y el representante del Ministerio Público cuando corresponda. En caso que el viajero se niegue a firmar el acta, se deja constancia del tal hecho en la misma.

31.3 Se considera como error no sancionable en la declaración no susceptible de retención y ulterior decomiso, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el factor de conversión monetaria fijado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 0.5% respecto del importe declarado; y, cuando el viajero declare no portar dinero en efectivo por un monto mayor a US\$ 10,000.00, y realizado el control se determine que la cantidad no declarada no supera por más del 0.5% de dicho monto, luego de aplicado el factor de conversión fijado por SUNAT.

31.4 En caso que la declaración se efectúe en controles aduaneros donde no existe oficina bancaria ubicada en zona primaria, se procederá a recepcionar la declaración, la cual será puesta de conocimiento a la UIF-PERU conforme lo señalado en el párrafo 30.1 del presente artículo.

31.5 A la salida, la SUNAT procede a controlar la presentación de la declaración procediendo a informar a la UIF-Perú sobre este hecho conforme lo señalado en el párrafo 31.1 del presente artículo.

Es obligatoria la participación de las líneas aéreas y de los administradores de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres en el control de los equipajes que porten consigo las personas, debiendo notificar a la SUNAT cuando de la revisión efectuada al equipaje se sospeche la existencia de dinero en efectivo.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deben instruir a sus clientes para que registren su embarque con la debida anticipación en caso que porten dinero en efectivo a efectos de proceder con el conteo del dinero antes de la salida del medio de transporte.

31.6 Para el desempeño de sus funciones la SUNAT, podrá requerir el auxilio del Ministerio Público que será prestado de inmediato bajo responsabilidad, en especial cuando el viajero se niegue a abrir su equipaje y demás bultos que porte consigo, entre otros casos.

31.7 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios del banco están obligados, bajo responsabilidad, a brindar todas las facilidades del caso y efectuar el conteo del dinero en efectivo en presencia del funcionario de la SUNAT y del viajero, debiendo las autoridades intervinientes adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

31.8 La UIF-Perú podrá suscribir convenios con instituciones bancarias o financieras establecidas en el país para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley.

31.9 La sanción administrativa de decomiso por la falsa declaración y/o la omisión de declarar, será aplicada por la UIF-Perú en su condición de Ente Supervisor, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de retención efectuada por SUNAT a la UIF-Perú, a la cual se deberá adjuntar el acta de retención donde se deja constancia del hecho, el informe correspondiente, así como copia de la constancia del depósito.

31.10 En el control del dinero en efectivo se presume la veracidad, sin admitir prueba en contrario, de los actos comprobados por los funcionarios intervinientes y consignados en el acta correspondiente.

31.11 La UIF-Perú mediante Resolución Directoral establecerá el procedimiento de impugnación de la citada sanción de decomiso.

#### **Artículo 32º.- Aplicación**

El dinero decomisado será administrado por la UIF-Perú, y constituirá un fondo que servirá para cubrir los gastos de tramitación, gestión, tratamiento automatizado de los Registros que se generen y otros que se generen por la aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

Una vez que quede firme la sanción administrativa de decomiso y descontados los gastos de tramitación y de gestión a que alude el párrafo precedente, se transferirá a la SUNAT el 50% del dinero y/o instrumentos financieros decomisados.

Luego de cubiertos los gastos mencionados en el primer párrafo y efectuada la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el diferencial se transferirá a una cuenta del Tesoro Público y constituirá ingresos de este último.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL**

##### **Única.- De la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros.**

La implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. La implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias.

**00410-6**

### **Designan Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc a cargo de la representación y defensa de los derechos e intereses de la SUNARP**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 110-2006-JUS**

Lima, 21 de julio de 2006

Vistos, el Oficio Nº 690-2006-SUNARP-PPAH, de fecha 1 de junio de 2006, y el Oficio Nº 188-2006-SUNARP/SN, de fecha 2 de junio de 2006;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema Nº 027-2006-JUS de fecha 17 de febrero de 2006, se designó al señor abogado Federico Santiago Uriarte Mariani, como Procurador Público Ad Hoc a cargo de la representación y defensa de los derechos e intereses de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, mediante Oficio Nº 690-2006-SUNARP-PPAH, el mencionado funcionario, propone la designación de dos Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc, debido a la elevada carga procesal que atiende, requiriendo apoyo para la prosecución de los procesos judiciales existentes en la Procuraduría Pública Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Oficio Nº 188-2006-SUNARP/SN, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, hace de conocimiento del Ministerio de Justicia que resulta necesaria la designación de dichos Procuradores, haciendo suyos los fundamentos expuestos en el oficio remitido por la Procuraduría Pública de la SUNARP;

Que, en base a lo expuesto, es necesario designar a los funcionarios que se desempeñarán como Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc, a cargo de los procesos de la representación y defensa de los derechos e intereses de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27594, los Decretos Leyes Nº 17537 y Nº 25993, y el Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2001-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Designase a los señores abogados RAMÓN ELI RODRIGUEZ GAMARRA y DANTE SÓCRATES HUALLULLO SÁNCHEZ, como Procuradores Públicos Adjuntos Ad Hoc, a cargo de la representación y defensa de los derechos e intereses de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

**00410-13**

### **Conceden indulto a sentenciados de diversos establecimientos penitenciarios**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 111-2006-JUS**

Lima, 21 de julio de 2006

Vista la opinión favorable de la Comisión Permanente de Calificación de Indultos;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118º inciso 21) de la Constitución Política del Perú, es atribución del señor Presidente de la República, conceder indultos;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** CONCEDER indulto a los siguientes SENTENCIADOS de los diferentes Establecimientos Penitenciarios de la República.

#### **ESTABLECIMIENTO PENAL DE RÉGIMEN CERRADO ORDINARIO LURIGANCHO**

1. VILCA QUISPE FREDY DEMETRIO o MAMANI QUISPE FREDY
2. FERNANDEZ CHAVEZ PEDRO CELEDONIO

#### **ESTABLECIMIENTO PENAL DE PROCESADOS PRIMARIOS DE LIMA**

3. CUADROS NIÑO ENRIQUE GERMAN

#### **ESTABLECIMIENTO PENAL CARQUIN - HUACHO**

4. ARDIAN CAHUAS ALAN GILBERTO

#### **ESTABLECIMIENTO PENAL DE VARONES SOCABAYA**

5. CONDORI CHOQUE WILLIAN ALBERTO

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

**00410-14**

### **Conceden Derecho de Gracia a procesados en causa que se está llevando a cabo ante la Sala Mixta de Madre de Dios**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 112-2006-JUS**

Lima, 21 de julio de 2006